



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: ALIMENTOS
Radicación 41001-31-10-001-2013-00471-00
Demandante LINA MARCELA CANO OSPINA
Demandado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

Neiva (H), ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LINA MARCELA CANO OSPINA**, solicita la inscripción del señor **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**, como deudor alimentario moroso en el REDAM.

Como anexos allega:

1. Liquidación anual de la obligación alimentaria con deuda de \$ 23.843.094 hasta abril del 2024.
2. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación ante el I.C.B.F.de fecha 09/10/2013
3. Resolución No. 00000686 que fija alimentos provisionales ante el I.C.B.F.
4. Constancias de alimentos del Juzgado Primero de familia de fecha 22/09/2014,25/11/2014 y 26/06/2014.
5. Copia de la denuncia penal por inasistencia alimentaria, contra el señor Hugo Ferney España Q.
6. Copia de la Conciliación de alimentos de fecha 17 de Julio del 2014, ante Juzgado Primero de Familia de Neiva.
7. Fotocopia de los documentos de identidad de las partes, del beneficiario y su respectivo registro civil de nacimiento.
8. Copia de la Sentencia penal condenatoria, oficios y constancias de notificación y demás documentos derivados de la denuncia penal interpuesta contra el demandado.

Al respecto observa este despacho que:

1.Obra el radicado 4100131100012013-00471-00, proceso de Fijación de cuota alimentaria, propuesto por la Sra. **LINA MARCELA CANO OSPINA** contra **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**, el que culminó en conciliación el día 17 de julio del año 2014, y, se fijó cuota mensual alimentaria a cargo del demandado por el valor

de \$ 100.000,00 pesos desde AGOSTO del 2014, Cuota adicional para vestuario por el mismo valor de \$100.000,00 pesos en los meses de Junio, diciembre y en Abril cuando cumple años su menor hijo **JMEC**; los gastos de educación y salud los asumirá el 50% cada progenitor. Las partes acordaron que la cuota alimentaria se consignará por parte del demandado, durante los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, y se incrementará anualmente en porcentaje igual al reajuste del salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional.

2- La demandante sustenta su petición de registro del demandado como deudor Alimentario moroso, con el argumento que desde hace 10 años no responde por su menor hijo JMEC, quien cuenta en la actualidad con 13 años de edad, pese a haber sido citado en varias ocasiones por la Fiscalía y haber intentado de todas maneras la comunicación con él, no ha sido posible contactarlo y se niega a cumplir con el deber.

3. Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no registra ninguna consignación efectuada por concepto de alimentos, en la cuenta de este Juzgado.

Por tanto, este Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de la demandante, para que se inscriba al señor **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**, en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM. **ORDENA:**

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el Inciso 1° del Art.3 de la Ley 2097 de 2021.

Par efectos de notificación, esta se hará conforme al Art.291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del deudor alimentario, dicha carga deberá ser asumida por la parte demandante.

Por secretaria, procédase de conformidad y comuníquese a la demandante, a través del correo electrónico aportado linamarcelacanoospina@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez

Fwd: Derecho de petición artículo 23 constitución política de Colombia. ingresar en el listado de denunciados por inasistencia alimentaria (REDAM) al señor Hugo Ferney España Quigua

lina marcela cano ospina <linamarcelacanoospina@gmail.com>

Jue 11/04/2024 1:49 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (17 MB)

DERECHO DE PETICION JUZGADO 01 INCLUIR EN EL LISTADO REDAM.docx; DOC-20240116-WA0006..pdf; DOC-20240116-WA0004..pdf; DOC-20240116-WA0008..pdf; DOC-20240116-WA0005..pdf; DOC-20240116-WA0007..pdf; DOC-20240116-WA0009..pdf; DOC-20240116-WA0003..pdf; DOC-20240116-WA0010..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de linamarcelacanoospina@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: **lina marcela cano ospina** <linamarcelacanoospina@gmail.com>

Date: mar, 9 de abr. de 2024 10:49 p. m.

Subject: Derecho de petición artículo 23 constitución política de Colombia. ingresar en el listado de denunciados por inasistencia alimentaria (REDAM) al señor Hugo Ferney España Quigua

To: <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva (Huila), miércoles 10 de abril de 2024

SEÑORES

Juzgado 01 familia circuito Huila – Neiva

Asunto

REF. derecho de petición artículo 23 constitución política de Colombia. ingresar en el listado de denunciados por inasistencia alimentaria (REDAM) al señor **Hugo Ferney España Quigua, ya que por mas de 10 años ha incumplido con la obligación que tiene con el niño Jhon Mario España Cano**

Cordial saludo

La presente tiene como objetivo pedirles el favor, ingresar a la base de datos de denunciados por inasistencia alimentaria (REDAM) al señor **Hugo Ferney España Quigua** identificado **Cc. 12283139**, ya que a la fecha no ha cumplido con sus obligaciones por un periodo de más de 10 años desde que fue denunciado en **la fecha 9 de octubre del 2013** en el bienestar familiar, como consecuencia que este nunca se presentó, dicha denuncia paso al juzgado primero de familia en la **fecha 17 de junio del 2014**, donde el señor se presentó y se llegó a un acuerdo, acuerdo donde él se comprometió a pasarle una mensualidad al niño **Jhon Mario España cano** con numero de **Ti.1028891275 y que nunca cumplió**, ya mi hijo tiene **13 años, este señor** no ha respondido por **10 años de su vida**, aun sigo con el proceso con la fiscalía, en varias ocasiones lo han citado y no se presenta, lo llaman a su **número de celular y al de su madre** y se hace negar, dice que él no es o pone a otra persona a hablar diciendo que no lo conocen y que está equivocado, se le han mandado varias citaciones del juzgado a casa de sus padres que es su lugar de residencia en la **Cll1e n°2-06 del barrio las Américas en la Plata - Huila, donde tengo pleno conocimiento** residen sus papás; **Yerly Quigua (madre)**, el señor **armando España (padre)** y los **hermanos** del señor Hugo Ferney, pero allí lo niegan, el señor se niega para no responder, ya he intentado de todas las maneras posibles comunicarme con este para que cumpla con su deber pero es más que obvio que

no lo quiere hacer pues en tantos años de haber querido ya lo habría hecho. Con esto quisiera demostrar que el señor Hugo Ferney España no tiene ningún derecho sobre mi hijo ya que son muchos años en los que no ha respondido, sigue sin hacerlo y por su forma de actuar es más que obvio que no lo piensa hacer, además de representar una amenaza para la educación y el desarrollo del menor que hoy es un adolescente, ya que registra varias entradas a la cárcel y en estos momentos se encuentra pagando lo que le resta de una condena por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en libertad condicional. Yo siendo su madre y mi pareja de más de 10 años, hemos sido las personas que hemos respondido por él y sus gastos durante todos estos años además de brindarle el cariño y amor de un hogar

Por consiguiente, quisiera que este juzgado de una forma consiente, teniendo en cuenta que fue aquí mismo en donde se realizó ya hace más de 10 años el acuerdo para que el señor respondiera por las obligaciones que tiene con el menor, tengan en cuenta mi petición, le den trámite de una forma positiva y lo mas pronto posible

Como prueba a lo aquí expuesto anexo copia de las citaciones, oficios, demandas, conciliaciones, compromisos, procesos penales del señor Hugo Ferney, liquidación por años de la cuota alimentaria del menor etc.. documentos que sirven como argumentación para que me colaboren en mi petición.

De antemano muchas gracias por su atención y espero una pronta respuesta.

Atentamente.

LINA MARCELA CANO OSPINA

Cc. 1030622179

TELEFONO. 3155650715

CORREO. linamarcelacanoospina@gmail.com

**Estado de cuenta por años de inasistencia alimentaria de Hugo
Ferney España Quigua, al menor Jhon Mario España cano**

Año	meses	cuota	vestuario	estudio	total
2013	noviembre	100.000			
2013	diciembre	100.000	100.000		
		200.000	100.000		300.000

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2014	enero	cuota fija	100.000			
2014	febrero	cuota fija	100.000		150.000	
2014	marzo	cuota fija	100.000			
2014	abril	cuota fija	100.000	100.000		
2014	mayo	cuota fija	100.000			
2014	junio	cuota fija	100.000	100.000		
2014	julio	cuota fija	100.000			
2014	agosto	cuota fija	100.000			
2014	septiembre	cuota fija	100.000			
2014	octubre	cuota fija	100.000			
2014	noviembre	cuota fija	100.000			
2014	diciembre	cuota fija	100.000	100.000		
			1.200.000	300.000	150.000	1.650.000

Año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2015	enero	4.6%	\$ 104.600			
2015	febrero	4.6%	\$ 104.600		150.000	
2015	marzo	4.6%	\$ 104.600			
2015	abril	4.6%	\$ 104.600	\$ 104.600		
2015	mayo	4.6%	\$ 104.600			
2015	junio	4.6%	\$ 104.600	\$ 104.600		
2015	julio	4.6%	\$ 104.600			
2015	agosto	4.6%	\$ 104.600			
2015	septiembre	4.6%	\$ 104.600			
2015	octubre	4.6%	\$ 104.600			
2015	noviembre	4.6%	\$ 104.600			
2015	diciembre	4.6%	\$ 104.600	\$ 104.600		
			\$ 1.255.200	\$ 313.800	150.000	\$ 1.719.000

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2016	enero	7,00%	\$ 111.922			
2016	febrero	7,00%	\$ 111.922		180.000	
2016	marzo	7,00%	\$ 111.922			
2016	abril	7,00%	\$ 111.922	\$ 111.922		
2016	mayo	7,00%	\$ 111.922			
2016	junio	7,00%	\$ 111.922	\$ 111.922		
2016	julio	7,00%	\$ 111.922			
2016	agosto	7,00%	\$ 111.922			
2016	septiembre	7,00%	\$ 111.922			
2016	octubre	7,00%	\$ 111.922			
2016	noviembre	7,00%	\$ 111.922			
2016	diciembre	7,00%	\$ 111.922	\$ 111.922		
			\$ 1.343.064	\$ 335.766	180.000	\$ 1.858.830

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2017	enero	7,00%	\$ 119.757			
2017	febrero	7,00%	\$ 119.757			
2017	marzo	7,00%	\$ 119.757		200.000	
2017	abril	7,00%	\$ 119.757	\$ 119.757		
2017	mayo	7,00%	\$ 119.757			
2017	junio	7,00%	\$ 119.757	\$ 119.757		
2017	julio	7,00%	\$ 119.757			
2017	agosto	7,00%	\$ 119.757			
2017	septiembre	7,00%	\$ 119.757			
2017	octubre	7,00%	\$ 119.757			
2017	noviembre	7,00%	\$ 119.757			
2017	diciembre	7,00%	\$ 119.757	\$ 119.757		
			\$ 1.437.078	\$ 359.270	200.000	\$ 1.996.348

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2018	enero	5,90%	\$ 126.822			
2018	febrero	5,90%	\$ 126.822		220.000	
2018	marzo	5,90%	\$ 126.822			
2018	abril	5,90%	\$ 126.822	\$ 126.822		
2018	mayo	5,90%	\$ 126.822			
2018	junio	5,90%	\$ 126.822	\$ 126.822		
2018	julio	5,90%	\$ 126.822			
2018	agosto	5,90%	\$ 126.822			
2018	septiembre	5,90%	\$ 126.822			
2018	octubre	5,90%	\$ 126.822			
2018	noviembre	5,90%	\$ 126.822			
2018	diciembre	5,90%	\$ 126.822	\$ 126.822		
			\$ 1.521.866	\$ 380.467	220.000	\$ 2.122.333

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2019	enero	6,00%	\$ 134.432			
2019	febrero	6,00%	\$ 134.432		220.000	
2019	marzo	6,00%	\$ 134.432			
2019	abril	6,00%	\$ 134.432	\$ 134.432		
2019	mayo	6,00%	\$ 134.432			
2019	junio	6,00%	\$ 134.432	\$ 134.432		
2019	julio	6,00%	\$ 134.432			
2019	agosto	6,00%	\$ 134.432			
2019	septiembre	6,00%	\$ 134.432			
2019	octubre	6,00%	\$ 134.432			
2019	noviembre	6,00%	\$ 134.432			
2019	diciembre	6,00%	\$ 134.432	\$ 134.432		
			\$ 1.613.178	\$ 403.295	220.000	\$ 2.236.473

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2020	enero	6,00%	\$ 142.497			
2020	febrero	6,00%	\$ 142.497		230.000	
2020	marzo	6,00%	\$ 142.497			
2020	abril	6,00%	\$ 142.497	\$ 142.497		
2020	mayo	6,00%	\$ 142.497			
2020	junio	6,00%	\$ 142.497	\$ 142.497		
2020	julio	6,00%	\$ 142.497			
2020	agosto	6,00%	\$ 142.497			
2020	septiembre	6,00%	\$ 142.497			
2020	octubre	6,00%	\$ 142.497			
2020	noviembre	6,00%	\$ 142.497			
2020	diciembre	6,00%	\$ 142.497	\$ 142.497		
			\$ 1.709.969	\$ 427.492	230.000	\$ 2.367.461

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2021	enero	3,50%	\$ 147.485			
2021	febrero	3,50%	\$ 147.485		230.000	
2021	marzo	3,50%	\$ 147.485			
2021	abril	3,50%	\$ 147.485	\$ 147.485		
2021	mayo	3,50%	\$ 147.485			
2021	junio	3,50%	\$ 147.485	\$ 147.485		
2021	julio	3,50%	\$ 147.485			
2021	agosto	3,50%	\$ 147.485			
2021	septiembre	3,50%	\$ 147.485			
2021	octubre	3,50%	\$ 147.485			
2021	noviembre	3,50%	\$ 147.485			
2021	diciembre	3,50%	\$ 147.485	\$ 147.485		
			\$ 1.769.818	\$ 442.454	230.000	\$ 2.442.272

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2022	enero	10,70%	\$ 163.266			
2022	febrero	10,70%	\$ 163.266		250.000	
2022	marzo	10,70%	\$ 163.266			
2022	abril	10,70%	\$ 163.266	\$ 163.266		
2022	mayo	10,70%	\$ 163.266			
2022	junio	10,70%	\$ 163.266	\$ 163.266		
2022	julio	10,70%	\$ 163.266			
2022	agosto	10,70%	\$ 163.266			
2022	septiembre	10,70%	\$ 163.266			
2022	octubre	10,70%	\$ 163.266			
2022	noviembre	10,70%	\$ 163.266			
2022	diciembre	10,70%	\$ 163.266	\$ 163.266		
			\$ 1.959.188	\$ 489.797	250.000	\$ 2.698.985

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2023	enero	16%	\$ 189.388			
2023	febrero	16%	\$ 189.388		250.000	
2023	marzo	16%	\$ 189.388			
2023	abril	16%	\$ 189.388	\$ 189.388		
2023	mayo	16%	\$ 189.388			
2023	junio	16%	\$ 189.388	\$ 189.388		
2023	julio	16%	\$ 189.388			
2023	agosto	16%	\$ 189.388			
2023	septiembre	16%	\$ 189.388			
2023	octubre	16%	\$ 189.388			
2023	noviembre	16%	\$ 189.388			
2023	diciembre	16%	\$ 189.388	\$ 189.388		
			\$ 2.272.658	\$ 568.165	250.000	\$ 3.090.823

año	meses	incremento anual	cuota	vestuario	estudio	total
2024	enero	12%	\$ 212.114			
2024	febrero	12%	\$ 212.114		\$ 300.000	
2024	marzo	12%	\$ 212.114			
2024	abril	12%	\$ 212.114	\$ 212.114		
			\$ 848.456	\$ 212.114	\$ 300.000	\$ 1.360.570

el total de 10 años y 5 meses de inasistencia alimentaria es de \$ 23.843.094 sin contar con recreos, trasportes diarios para ir a estudiar, peluquería, y otras necesidades del niño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS
LA PLATA HUILA. Telefax 8370941**
Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44
Correo institucional: j02pmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co
[TEL. 8370941](tel:8370941)

Oficio No. 1796
2 de Noviembre de 2023

Señora
LINA MARCELA CANO OSPINA
Email: linamarcelacanoospina@gmail.com
Celulares 3155650715 – 3223609007

Asunto: Respuesta Derecho Petición

Cordial saludo:

Comedidamente en respuesta a su derecho de petición me permito remitirle copia del fallo de primera instancia, decisión Incidente de Reparación Integral proferidos por este Juzgado el 7 de noviembre de 2017 y 17 de mayo de 2018, en el proceso con radicado No 413966000594201601131, adelantado contra el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la c.c. no. 12.283.139 de la Plata, Huila, por el delito de Inasistencia Alimentaria, siendo denunciante la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 36.376.034, e interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Neiva, Huila, el 26 de febrero de 2021, autoridad que declaró en favor del señor ESPAÑA QUIGUA, la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el proceso en mención y el archivo definitivo del proceso.

Lo anterior habiendo sido revisados los índices radicadores de procesos penales que se llevan en este Juzgado.

Cordialmente,


FLOR MARINA VARGAS CADENA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CÓDIGO 413963189001

La Plata, Huila, 16 de diciembre de 2021. Hora: 4:05 pm.

Radicación Única: 413966000000-2021-00015-00
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

ACUSADO:

1). Apellidos: ESPAÑA QUIGUA Nombres: HUGO FERNEY
Cédula de ciudadanía No. 12.283.139 de La Plata Huila
Dirección notificación: DETENIDO EPC LA PLATA
Correo: audienciasvirtuales.epclaplata@inpec.gov.co

Este sujeto procesal SI compareció a la audiencia de manera VIRTUAL desde su lugar de detención.

DEFENSOR:

Apellidos: HERNÁNDEZ RINCÓN Nombres: URBANO
Defensor Público del acusado. Tarjeta Profesional No. 74.465 del C.S.J
Cédula de ciudadanía No. 4.918.853 de La Argentina Huila Citaciones:
Correo: urbanohernandesrincon@yahoo.es

Este sujeto procesal SÍ compareció a la audiencia de manera VIRTUAL.

FISCAL:

Apellidos: SÁNCHEZ RIVERA Nombres: CLAUDIA MILENA
Fiscal 22 Local de Neiva en apoyo de la Fiscalía 23 Seccional de La Plata Huila, según resolución No. 605 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva
Correo: claudia.sanchez@fiscalia.gov.co

Este sujeto procesal SÍ compareció a la audiencia de manera VIRTUAL desde su oficina

MINISTERIO PÚBLICO:

Apellidos: MARROQUÍN HERNÁNDEZ Nombres: ANDREA CAROLINA
Personera Municipal y Agente del ministerio Público de La Plata Huila.
Dirección para citaciones: PALACIO MUNICIPAL LA PLATA HUILA
Teléfono 8370011. **Este sujeto procesal NO compareció a la audiencia.**

LA VÍCTIMA:

Por el tipo de bien jurídico quebrantado, no existen víctimas determinadas.

Instalada la diligencia de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, se procede a grabar por parte del mismo juzgado, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, todo el desarrollo de la audiencia **grabación que hará parte integral de la presente acta.**

1º). El señor juez, Dr. YAMITH ROMERO CAMPOS, verificó la asistencia de los sujetos procesales relacionados en precedencia, así como la del suscrito secretario,

2º. Enseguida, se procede a dar lectura a la sentencia, providencia que en su encabezamiento y parte resolutive dice lo siguiente:

*“REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA PLATA HUILA*

*Jueves, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
Radicación de la actuación: 413966000000-2021-00015-00 (TYBA).*

A S U N T O

Luego de agotado el trámite procesal previsto para el efecto, al evidenciarse que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que no se han conculcado derechos fundamentales del procesado, al observarse las formas propias del procedimiento y con total respeto por las garantías fundamentales, procede el despacho a dictar la sentencia de primera instancia, dentro del proceso penal que se adelantó por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en contra de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

(...) Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, de condiciones civiles y personales arriba indicadas, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 234 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al hallársele autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a la adecuación típica descrita y en virtud del preacuerdo alcanzado entre las partes.

SEGUNDO. CONCEDER al sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de la multa, contados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en caso contrario se surtirá el trámite previsto en la ley.

TERCERO. IMPONER al condenado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA no se hace merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por los motivos expuestos en el respectivo acápite. TÉNGASE como parte de pena cumplida, el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad en detención preventiva con ocasión de este asunto.

QUINTO.- DECRETAR el COMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO, ordenando la suspensión definitiva del poder dispositivo de la motocicleta, marca YAMAHA, Línea V80, color ROJO, chasis No. 9NX3NX11311132107, y motor No. 3NX-132107, y placa FVX35A.

SEXTO: En firme esta sentencia, compúlsense las copias para las respectivas autoridades (art. 166 C. de P. Penal). Para lo de su competencia, remítase lo pertinente de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de la ciudad de Neiva Huila.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en estrados, con la ADVERTENCIA que contra la misma procede el Recurso de Apelación, que deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez (Firmado electrónicamente) YAMITH ROMERO CAMPOS”.

2.1. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:

Notificada la decisión a los sujetos procesales en estrados, la fiscal y el defensor público expresaron estar conformes con la decisión, **en tanto que el acusado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA indicó que interponía el recurso de apelación que sustentaría en el término de 5 días, porque no le tuvieron en cuenta que él tiene esposa e hijos.**

2.2. TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN:

Interpuesto el recurso por parte del acusado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, el señor juez dispone correr traslado al sujeto procesal apelante por el término de cinco (5) días para que sustenten por escrito el recurso de apelación y, vencido el mismo, se correrá traslado a los sujetos procesales no recurrentes para alegar, por similar término.

Si el recurso se sustenta, se concederá oportunamente; empero, en caso de no hacerse, se declarará desierto el mismo.

La audiencia se culmina siendo las **4:28 pm.**

El secretario,



ARNUBIO OSPITIA LEDESMA



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980572530001

Fecha Despacho 2023-12-01 20:01:00	Hora 20:10	Origen NEIVA	Destino LA PLATA
---------------------------------------	---------------	-----------------	---------------------

Remite	JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA			Empresa				
Identi	1030622179			Nombre	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA			
Direccion	PALACIO DE JUSTICIA			Direccion	CALLE 1 E # 2-06 B/LAS AMERICAS			
Telefono	-			Telefono	-		Cod.Postal	
Tipo Envio	Sobre <input checked="" type="checkbox"/>	Caja <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Peso	1 Grm		
Contenido	RADICADO 2023-476 (POR AVISO CON ANEXOS)				Recibido	Hugo Ferney España Q. Se Dejo la Notificación Se Nego a Firmar		
Recomendacion:								
Flete	0	Valor Declarado	\$15,000	Piezas	1			
Entregado por				Primer intento			Cedula	Telefono
CD <input type="checkbox"/> ZP <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> DI <input type="checkbox"/> CRD <input type="checkbox"/>					Fecha Entrega	4/12/2023 Hora 15:00		
Observaciones								



Nit. 811047028-0
 Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11
 Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195
 www.postacol.com.co
 gerencia@postacol.com.co



CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación RADICADO 2023-476 (POR AVISO CON ANEXOS) con la Siguiete información:

REMITENTE	Nombre:	JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
	Contacto:	
	Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA
	Ciudad Origen:	NEIVA
DESTINATARIO	Nombre:	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
	Contacto:	
	Dirección:	CALLE 1 E # 2-06 B/LAS AMERICAS Ciudad Destino: LA PLATA
	Teléfono:	-
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
	Correo:	-
	Demandante:	LINA MARCELA CANO
	Contenido:	
	Proceso:	
	Demandado(s):	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA RADICADO 2023-476
	Notificado:	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Observaciones:		

RECIBIDO POR: HUGO FERNEY ESPAÑA
 SE DEJÓ LA NOTIFICACION SE NEGÓ A FIRMAR
 FECHA: 04/12/2023

Para constancia se firma en NEIVA a los 5 dias del mes de Diciembre del año 2023

POSTACOL
 Servicios Postales de Colombia S.A.S.
 Res. Mintic. No. 1953
 Firma Autorizada

POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 NR 811,047,028-0		980572530001
Remite	JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA	Empresa		
Ident	1030622179	Nombre	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA	
Direccion	PALACIO DE JUSTICIA	Dirección	CALLE 1 E # 2-06 B/LAS AMERICAS	
Telefono	-	Telefono	-	Cod. Postal
Tipo Envio	Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []	Peso	1 Gm	
Contenido	RADICADO 2023-476 (POR AVISO CON ANEXOS)		Recibido Hugo Ferney España Q. se Dejo la Notificación Se Nego a Firmar	
Recomendacion:	Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envío
	0	\$15,000	1	\$15,000
Entregado por	Primer intento		Cedula	Telefono
CD [] ZP [] NE [] DD [] DI [] CRD []			Fecha Entrega 4/12/2023 Hora 15:00	
Observaciones				

DEFENSORÍA DEL PUEBLO – NEIVA – HUILA

Neiva, Huila noviembre de 2023

Señor

HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
C.C 12.283.139 de la Plata (H).

Referencia: TRASLADO SIMULTANEO DE DEMANDA.
Demanda de Privación de la Patria Potestad, con solicitud de amparo de pobreza.

DEMANDANTE: **LINA MARCELA CANO C.C. 1.030.622.179 de Bogotá D.C.**

DEMANDADO: **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA C.C 12.283.139 de la Plata (H).**

Respetado señor,

Me permito enviar copia de la demanda y de sus anexos de la referencia, auto inadmisorio de demanda y subsanación, como traslado anticipado de la misma, de acuerdo con el artículo 6, inciso 3°, de la Ley 2213 del 2022.

Cordialmente,

Lina Marcela Cano O.

LINA MARCELA CANO OSPINA
CC No. 1.030.622.179 de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 27 No. 55-23, barrio San Bernardo del Viento de la ciudad de Neiva – Huila.
Celular: 3155650715





JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NEIVA - HUILA

Radicación: 41396600000202100015, NI 6376
Sentenciado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Asunto: Respuesta derecho de petición.

Neiva, Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

En relación con la petición efectuada por la señora LINA MARCELA CANO OSPINA a través de correos electrónicos fechados 11 y 12 de septiembre del año en curso, cuyo propósito es obtener información sobre el estado del proceso y la situación jurídica del sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.139, para suministrarla al defensor del pueblo quien afirma que le está prestando asesoría para la restitución de los derechos y custodia del menor de edad JMEC, hijo en común con el sentenciado; respóndase que previo a absolver los interrogantes planteados por la petente, se procedió a revisar el expediente del proceso cuya pena vigila este juzgado con radicación No. 41396600000202100015, NI 6376 siendo condenado el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y se pudo observar, que la señora Lina Marcela Cano Ospina o su hijo, no fueron reconocidos como víctimas, es decir, no son partes en el presente proceso penal, razón por la cual, no se podrá acceder a la información requerida de forma directa.

Para mayor ilustración a la petente y sobre las restricciones para suministrar información dentro de un expediente judicial, el artículo 123 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al proceso penal en virtud del principio de integración normativa, establece que: *“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca,*

Incidente de desacato: 41001318700620230007700 NI: 1450
Incidentante: AURA HELENA CEDEÑO MANCHOLA
Incidentado(s): Gerente Zonal Huila, Director General y Gerente
Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS
DDFF: Salud, seguridad social, vida en condiciones dignas.
Asunto: Requerimiento y apertura.

pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar información sobre el presente proceso y la situación jurídica del condenado a la señora LINA MARCELA CANO OSPINA, en consecuencia, tener como absueltas las peticiones elevadas por aquella los días 11 y 12 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la señora LINA MARCELA CANO OSPINA al correo electrónico: linamarcelacanoospina@gmail.com , a través del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE
OLGA LUCÍA BECERRA DORADO
Juez

Proyectó: CESARM

Firmado Por:
Olga Lucía Becerra Dorado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas De Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Plata, Huila, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)
Proceso penal No. 41396600000-2021-00015-00 (TYBA)

Dado que el sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, ni su defensor público, el doctor URBANO HERNÁNDEZ RINCÓN, dentro del término legal **NO SUSTENTARON POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACIÓN** que había interpuesto aquél en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, calendada el dieciséis (16) de diciembre pasado, **SE DECLARA DESIERTO EL MISMO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la Ley 1395 de 2010, mediante el cual se adicionó el Art. 179 A al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).¹

En consecuencia, **TÉNGASE EJECUTORIADA** la referida sentencia de condena, debiéndose suministrar las copias del fallo, y demás informes, a las autoridades correspondientes, así como **REMITIR** lo pertinente del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –REPARTO- DE NEIVA, para la ejecución de la sanción impuesta.

Contra el presente auto procede, exclusivamente, el recurso de reposición que podrá interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes a la última notificación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


YAMITH ROMERO CAMPOS

¹ Disposición que en su parte pertinente establece que: "**Artículo 179A.** Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición."

ENTERACIÓN DE UN AUTO

SECRETARÍA.- Juzgado 1º Promiscuo del Circuito. La Plata, Huila, 20 de enero de 2022. Deja expresa constancia en el sentido que, mediante el Oficio **No. 84**, se notifica el contenido de lo dispuesto en el auto anterior al doctor EDWIN ANACONA COLLAZOS, Personero Municipal de La Plata; al doctor CARLOS ALBERTO LADINO TORRES, Fiscal 23 Seccional de La Plata; y, al doctor URBANO HERNÁNDEZ RINCÓN, defensor público del acusado.-----

De otra parte, mediante el oficio **No. 85** y por intermedio de la Asesora Jurídica del EPC DE LA PLATA, se notifica de la decisión al condenado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA. Conste.


ARNUBIO OSPITIA LEDESMA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° PROMISCO DEL CIRCUITO

LA PLATA HUILA. Telefax 6088370928. Celular 3115380375

Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44

Correo institucional: j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 84

20 de enero de 2022

Doctor

EDWIN ANACONA COLLAZOS

Personero Municipal

Correo: personerialaplata@gmail.com;

La Plata, Huila

Doctor

CARLOS ALBERTO LADINO

Fiscal 23 Seccional

Correo: carlos.ladino1223@fiscalia.gov.co;

La Plata, Huila

Doctor

URBANO HERNÁNDEZ RINCÓN

Defensor público

Correo: urbanohermandesrincon@yahoo.es;

La Plata, Huila

Asunto: Enteración declaración DESIERTO RECURSO

Ref: Proceso penal No. 413966000000-2021-00015-00 (TYBA)

Contra: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA. C.C. 12.283.139

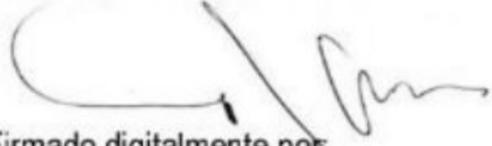
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Comedidamente me dirijo a ustedes para ENTERARLOS que, por auto de la fecha, proferido dentro del proceso penal referenciado, **SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, calendada el 16 de diciembre de 2021, **POR NO HABERSE SUSTENTADO POR ESCRITO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**, por lo que, en consecuencia, **SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA REFERIDA SENTENCIA**, y, al mismo tiempo, se ordenó enviar lo pertinente al Juez de Ejecución de Penas de Neiva para la ejecución de la sanción

impuesta; y, suministrar los informes del caso a las autoridades correspondientes.

Finalmente, se les advierte que en contra de la providencia notificada procede, exclusivamente, el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
ARNUBIO OSPITIA LEDESMA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° PROMISCO DEL CIRCUITO

LA PLATA HUILA. Telefax 6088370928. Celular 3115380375

Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44

Correo institucional: j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 85

20 de enero de 2022

Doctora

MARLY YULIETH MUÑOZ

Asesora Jurídica EPC DE LA PLATA

Correo: juridica.epclaplata@inpec.gov.co

La Plata, Huila

Asunto: **Solicitud enteración PPL HUGO FERNEY ESPAÑA**

Ref: Proceso penal No. 413966000000-2021-00015-00 (TYBA)

Contra: **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**. C.C. 12.283.139

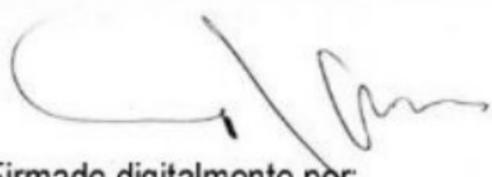
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Comedidamente me dirijo a usted para solicitarle, ENTERE al señor **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**, quien se encuentra detenido en ese establecimiento de reclusión, que, por auto de la fecha, proferido dentro del proceso penal referenciado, **SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, calendada el 16 de diciembre de 2021, **POR NO HABERSE SUSTENTADO POR ESCRITO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**, por lo que, en consecuencia, **SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA REFERIDA SENTENCIA**, y, al mismo tiempo, se ordenó enviar lo pertinente al Juez de Ejecución de Penas de Neiva para la ejecución de la sanción impuesta; y, suministrar los informes del caso a las autoridades correspondientes.

Finalmente, adviértasele al notificado que en contra la providencia notificada procede, exclusivamente, el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes.

LE RUEGO INFORMAR RESULTADOS.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ARNUBIO OSPITIA LEDESMA
Secretario

**Notificación auto declara DESIERTO RECURSO APELACIÓN
Proceso No. 2021-00015 contra HUGO FERNEY ESPAÑA por
estupefacientes**

J

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Huila - La Plata
Jue 20/01/2022 18:26

Para:

- PERSONERIA LA PLATA LA PLATA <personerialaplata@gmail.com>;
- laplatahuilap@gmail.com;
- caladino83@gmail.com;
- Carlos Alberto Ladino Torres;
- urbanohermandesrincon;
- urbanohermandez0

**JUZGADO 1° PROMISCO DEL CIRCUITO_
LA PLATA HUILA.** Telefax 6088370928. Celular 3115380375
Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44
Correo institucional: j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 84
20 de enero de 2022

**Solicitud notificación decisión PPL HUGO FERNEY ESPAÑA
QUIGUA. Urge constancia notificación**

J

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Huila - La Plata
Jue 20/01/2022 18:27

Para:

- 141-CPMSLPL-LAPLATA-3

**JUZGADO 1° PROMISCO DEL CIRCUITO_
LA PLATA HUILA.** Telefax 6088370928. Celular 3115380375
Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44
Correo institucional: j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 85
20 de enero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA PLATA HUILA**

Jueves, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación de la actuación: 413966000000-2021-00015-00 (TYBA).

A S U N T O

Luego de agotado el trámite procesal previsto para el efecto, al evidenciarse que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que no se han conculcado derechos fundamentales del procesado, al observarse las formas propias del procedimiento y con total respeto por las garantías fundamentales, procede el despacho a dictar la sentencia de primera instancia, dentro del proceso penal que se adelantó por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en contra de **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**.

H E C H O S

Según se desprende de los elementos materiales probatorio y evidencia física legalmente obtenidos, se tiene que los hechos ocurren el 04 de julio de 2021, siendo las 13:30 horas, cuando personal del Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, instaló un puesto de control en la Vereda El Dinde, sobre el Km 1 de la vía que del municipio de La Plata conduce al municipio de Belalcazar Cauca, en donde observaron a dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de placas FVX35A, marca Yamaha, color negro, con destino al municipio de

La Plata Huila, quienes llevaban en medio de ellos una estopa blanca, que al ser revisada se estableció que contenía en su interior una sustancia con características similares a la marihuana, razón por la cual fueron trasladados hasta la Estación de Policía de La Plata para ser judicializados, identificándose al conductor del velomotor como **CRISTIAN JABIER ESPAÑA QUIGUA** y al copiloto como **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**.

Que al someter la sustancia incautada a la prueba de identificación preliminar homologada -PIPH-, se estableció que la misma tenía un peso neto de **4.900 gramos**, con resultado preliminar POSITIVO para CANNABIS Y DERIVADOS.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, es hijo de GERLY QUIGUA CÁRDENAS y ARMANDO ESPAÑA RAMÍREZ; natural de La Plata (departamento del Huila); de 37 años de edad, pues nació el 18 de febrero de 1984; identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.283.139 expedida en La Plata (departamento del Huila).

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 1º Penal Municipal de La Plata Huila, con función de control de garantías, el día 5 de julio del presente año, se adelantaron las audiencias concentradas, lográndose obtener en contra de los procesados la Legalización de la captura en situación de flagrancia; formular imputación; y, la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Formulación de Imputación, se realizó en contra de **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** y **CRISTIAN JABIER ESPAÑA QUIGUA** como

presuntos COAUTORES responsables de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, contenida en el Código Penal, Libro II, Título XIII; Capítulo SEGUNDO; inciso 3º de artículo 376. Los imputados NO aceptaron cargos.

El 2 de septiembre pasado la Fiscalía 23 Seccional de esta localidad presentó Escrito de Acusación, el cual correspondió por reparto reglamentario a esta oficina judicial, avocándose el conocimiento del juicio y fijándose como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el 8 de octubre siguiente, fecha en que, por solicitud del defensor público del acusado, se cambió la naturaleza de la audiencia para la VERIFICACIÓN DE PREACUERDO celebrado únicamente por **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**.

DEL PREACUERDO REALIZADO ENTRE EL ACUSADO Y LA FISCALÍA 23 SECCIONAL Y DE SU APROBACIÓN

La Fiscalía atribuyó al procesado la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, específicamente, la conducta punible tipificada en el inciso 3º del artículo 376 del Código Penal, tipo penal que tiene señalada sanción de prisión de 96 a 144 meses y multa de 124 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se indicó que, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, dado el estadio procesal en que nos encontrábamos, se partió de los cuartos medios en atención a que se configura la causal de mayor punibilidad denominada coparticipación, esto es, **108 meses de prisión y multa de 468 smlmv**, empero, para efectos del preacuerdo, se acordó que se le impondrá la pena correspondiente al cómplice, esto es, la mitad de la pena tasada, por lo que en definitiva al acusado sería condenado a una sanción de **54 meses de prisión y multa de 234 smlmv**, más la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

Adicionalmente se solicitó que se decrete el comiso definitivo de la motocicleta incautada.

Sometido el preacuerdo por esta oficina judicial, al correspondiente escrutinio legal y constitucional, en la referida audiencia se le impartió legalidad, por encontrar que fue una decisión consciente, libre, voluntaria y debidamente informada; así como que no se le quebrantaron ni afectaron las garantías fundamentales al acusado.

Adicionalmente se dispuso la ruptura de unidad procesal y este Juzgado se declaró impedido para conocer el radicado generado en relación con el señor **CRISTIAN JABIER ESPAÑA QUIGUA**.

DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Inicialmente intervino la Representante de la Fiscalía, quien se refirió a las condiciones civiles y personales del acusado; expresó que el mismo no tiene antecedentes penales; y, finalmente, solicitó la imposición de la pena pactada, dejando a discrecionalidad del despacho el otorgamiento, o no, de sustitutos penales.

Por su parte, el defensor público del acusado manifestó que aunque los sustitutos penales están prohibidos, solicita que se estudie la posibilidad de otorgarle a su defendido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues se trata de una persona joven, tiene arraigo y es trabajadora.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, para que sea viable proferir sentencia de condena, se requiere el

conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del imputado o acusado en relación con su autoría o participación, fundamentado en los medios de conocimiento previstos en el artículo 382 de la obra en cita, valorados conjuntamente como lo dispone el artículo 380 ibídem.

En el asunto sub judice, emerge diáfano el cumplimiento de las dos exigencias presupuestales que reclama la disposición procesal en cita, por lo que deviene legalmente viable pronunciar la correspondiente sentencia condenatoria en adversidad del acusado **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**.

Por demás, en lo atinente a la base probatoria requerida para proferir sentencia de fondo en eventos de terminación del proceso a través de los mecanismos de aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado que no se aplica en estrictez la normativa establecida en el artículo 381 procesal. Destaca el despacho que esta es una exigencia fundamental que con bastante suficiencia se cumple gracias a los elementos de juicio allegados por la Fiscalía General de la Nación, a título de anexos del preacuerdo, en tanto los mismos recogen a satisfacción amplios elementos suasorios que permiten reconstruir históricamente lo sucedido, su connotación penal y la intervención que en ella tuvo el acusado.

En dicho sentido obra el informe de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado y de materialización de derechos del capturado, acta de incautación de la sustancia así como de la motocicleta, informe Ejecutivo relacionado con actos urgentes, formato único de noticia criminal, tarjeta decadactilar del procesado, consulta web de la cédula de ciudadanía, formato de arraigo, el informe de investigador de campo FPJ -11 del 4 de julio del 2021, suscrito por el Técnico Investigador

JAIME ALONSO MORENO mediante el cual da cuenta de la realización de la prueba de identificación preliminar homologada -PIPH- a la sustancia incautada, estableciéndose que la misma tenía peso neto de **4.900 gramos**, con resultado preliminar POSITIVO para CANNABIS Y DERIVADOS, así como el informe técnico realizado a la motocicleta incautada, elementos materiales probatorios que en su conjunto demuestran fehacientemente el conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca, no sólo de la responsabilidad penal del procesado, sino de la materialidad de la conducta punible endilgada, aunada a la expresa voluntad de aceptación de cargos que en forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informada hiciera el justiciable en la audiencia de aprobación del preacuerdo.

En estos términos, sin resquicio de duda se infiere que existe evidencia suficiente para que se tenga al acusado como autor de los hechos delictivos referidos y que hay lugar a proferir sentencia condenatoria en su contra, como en efecto se hará.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

En el presente caso no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos de conformidad con lo previsto en el Artículo 61 del código de las penas, por cuanto el Artículo 3° de la Ley 890 de 2004, indica que no se aplicará en aquellos eventos en que se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía, la defensa y el procesado sobre la pena a imponer, tal como ocurre en el presente asunto, por lo que la sanción a irrogar en contra del acusado será la acordada entre las partes y aprobada por este despacho, es decir, **54 meses de prisión y multa de 234 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, más la accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por igual lapso de la sanción corporal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de diciembre de 2014, para el pago de la multa, se concede un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que, en el presente asunto, por la naturaleza de los hechos imputados, no existen ofendidos determinados, precisamente por el tipo de bien jurídico quebrantado (la salubridad pública), no habrá lugar a la imposición de la obligación civil de reparación del daño.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

Aunque el defensor del procesado solicita que se le otorgue a éste la prisión domiciliaria, es claro que no tiene derecho en forma legal al otorgamiento de subrogados penales, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, por no satisfacerse los requisitos objetivos y/o subjetivos previstos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, concretamente por estar prohibidos en el artículo 68 A de la misma normativa, motivo por el cual se denegarán los mismos.

Cabe agregar que se tendrá como parte de pena cumplida el tiempo que el procesado lleva privado de la libertad en detención preventiva con ocasión de este asunto.

OTRAS DETERMINACIONES

En la misma audiencia en que se aprobó el preacuerdo, la Fiscalía solicitó que se procediera al comiso pertinente.

Los artículos 82 y s.s. del C.P.P. establecen las reglas relacionadas con el comiso y la suspensión del poder dispositivo del bien. Así, el artículo 82 establece que *"El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo"*. El último aspecto referido se corrobora en este caso, pues el vehículo incautado fue aquel en que se transportaba el señor **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** para la comisión del delito de Tráfico de estupefacientes, por el cual fue capturado.

En ese orden de ideas, se tiene claridad que la solicitud de suspensión del poder dispositivo de dicho vehículo se realizó de manera provisional en la oportunidad en que se realizaron las audiencias preliminares, razón por la cual en este estadio procesal **se ordenará en forma definitiva**, pues, la motocicleta descrita, fue utilizada como medio para la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes y no se presentó ningún tercero a reclamar derechos sobre el mismo en el término que establece el artículo 88 C.P.P.

OBSERVACIÓN FINAL

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4º del Código Penal, dentro de las funciones de la pena se encuentra la de "prevención especial" y la de "reinserción social", el Juzgado se dirige en forma directa al sentenciado para manifestarle que la sociedad lo ha juzgado por una conducta que atenta contra el salubridad pública, sin embargo, también queremos decirle a **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** que como persona y como ciudadano es un sujeto valioso para la comunidad y que esperamos su pronta reinserción a la sociedad, donde deseamos pueda desarrollar un proyecto de vida satisfactorio, en actividades lícitas, que le permitan construir un mejor mañana, para

usted, su familia y que con ello pueda aportar positivamente al desarrollo de nuestro país.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA**, de condiciones civiles y personales arriba indicadas, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 234 SALARIOS MÍMINOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al hallársele autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a la adecuación típica descrita y en virtud del preacuerdo alcanzado entre las partes.

SEGUNDO. CONCEDER al sentenciado **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de la multa, contados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en caso contrario se surtirá el trámite previsto en la ley.

TERCERO. IMPONER al condenado **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado **HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA** no se hace merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la prisión, por los motivos expuestos en el respectivo acápite.

TÉNGASE como parte de pena cumplida, el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad en detención preventiva con ocasión de este asunto.

QUINTO.- DECRETAR el COMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO, ordenando la suspensión definitiva del poder dispositivo de la motocicleta, marca YAMAHA, Línea V80, color ROJO, chasis No. 9NX3NX11311132107, y motor No. 3NX-132107, y placa FVX35A.

SEXTO: En firme esta sentencia, compúlsense las copias para las respectivas autoridades (art. 166 C. de P. Penal). Para lo de su competencia, remítase lo pertinente de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de la ciudad de Neiva Huila.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en estrados, con la ADVERTENCIA que contra la misma procede el Recurso de Apelación, que deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Yamith Romero Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

La Plata - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b746cd31da944e3d178d817e195e48089ead12f5af648be2fbff50450eb2a1a3**

Documento generado en 16/12/2021 04:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE INASISTENCIA No. 1000521
H.A. No. 1028891275 SIM 23231842

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 del 2001, Ley 1098 de 2006, se deja expresa constancia de lo siguiente:

Que la señora LINA MARCELA CANO OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.622.179 de Bogotá, se acercó a nuestras instalaciones con el fin de solicitar audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos a favor de su hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO, con el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.283.139 de la Plata Huila.

1. Que la audiencia de conciliación quedó fijada para el día 03 de septiembre de 2013, a las 2:00 P.M. fecha en que no se presentó el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, que se fijó nuevamente cita para el día 09 de octubre, sin que se presentara el convocado.
2. El asunto objeto de la conciliación versa sobre FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor de JHON MARIO ESPAÑA CANO, a solicitud de la progenitora la señora LINA MARCELA CANO OSPINA.
3. Que en la citada fecha y hora para la diligencia de Conciliación no se presentó el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.
4. Que el convocado no presento excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, conforme al artículo 22 del al Ley 640 del 2001.
5. Este despacho procede a tomar medida provisional de alimentos a favor del niño JHON MARIO ESPAÑA CANO.
6. En consecuencia las partes quedan en libertad de acudir ante la Justicia Ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 y el Decreto 2771 del 2001.

Este documento se expide en Neiva, Huila hoy de 09 de octubre de 2013, se le entrega copia al interesado procediendo al registro y archivo legal.

Asistente:

LINA MARCELA CANO OSPINA
LINA MARCELA CANO OSPINA
C.C. No.1.030.622.179 DE BOGOTÁ.

MARIA MADELEINE CASTRO VARGAS
MARIA MADELEINE CASTRO VARGAS
Defensora de Familia ICBF.





RESOLUCION No. 0.0000686
Neiva, 09 de octubre de 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS
EL SUSCRITO DEFENSOR DE FAMILIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL
LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 1098 DE 2006.**

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No.000002985, se dispuso citar a los señores LINA MARCELA CANO OSPINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.030.622.179, expedida en Bogotá, residente en la carrera 53 No.28-05 barrio las Camelias de Neiva, teléfono: 8677312, se acercó a nuestras instalaciones el 22 de agosto de 2013, con el fin de solicitar audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos, con el progenitor de su hijo, el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la C.C.No.12.283.139 de la Plata Huila, residente en calle 6 No.82-13 Sur barrio Maria Paz de Bogotá, teléfono: 3124374708, a favor de su hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO, de 2 años de edad nacido el 06 de abril del 2011.

Que los señores HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.283.139 y la señora LINA MARCELA CANO OSPINA, identificado con la C.C.No.1.030.622.179, son los progenitores del niño JHON MARIO ESPAÑA CANO, como consta en el registro civil de nacimiento.

Que se citó a los señores LINA MARCELA CANO OSPINA Y HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, a la Audiencia de Conciliación a realizarse el día de 03 de septiembre de 2013, a las 2:00 P.M. y el día 09 de octubre; sin que se presentara el convocado.

Que verificado el cumplimiento de la garantía de derechos se encontró que se requiere regular cuota de alimentos, la cual se someterá a revisión por parte de la autoridad competente.

Es importante tener en cuenta que ante la ley los derechos de los niños son prevalentes, de este desarrollo surge el principio del interés superior como rector del orden normativo aplicable con relación a los demás sujetos de derecho, ello implica que el desarrollo de su interés superior y el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como criterio rector para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La constitución de 1991 establece en su artículo 44 la especial protección que tienen los derechos fundamentales de los niños, así mismo la obligación de la Familia, la sociedad y es Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos y en esto consiste su especial protección, que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

La Corte en Sentencia C-957 afirma que cuando el artículo 228 de la constitución establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general y del procedimiento administrativo en particular es la realización de los derechos consagrados en abstracto derecho objetivo; el proceso es un medio y las normas procesales deben aplicarse en la realización de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La Sentencia T-212/93 ilustra la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social ya que significa la preservación de valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. El caso particular de la peticionaria se refiere a la obtención de los alimentos que por ley debe el padre a sus hijos, ayuda económica que requiere para subsistir y los demás gastos relacionados directamente con la crianza, educación y manutención de los niños.

Que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos se dividen en Congruos que son los que habitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Que de acuerdo al artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se establece que fracasado el intento de conciliación, o cuando la parte convocada no asiste a la audiencia estando debidamente notificada, se procederá a fijar la cuota provisional de alimentos y elaboración del informe, por cuanto LA PARTE CONVOCANTE LO HA EXPRESADO Y SOLICITADO EN LA AUDIENCIA. Así mismo este Despacho acude a las normas del código civil en sus artículos 411 y siguientes y a lo estipulado en la Ley de Infancia y Adolescencia.

Por lo anterior.

RESUELVE:

00000686

ARTICULO PRIMERO: .- Fijar provisionalmente la cuota de alimentos en la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00), a favor de su hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO, para que se consigne por parte del señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, identificado con la C.C.No.12.283.139, en cuenta judicial del Banco Agrario del Juzgado de Familia que por reparto corresponda, a nombre de la progenitora la señora LINA MARCELA CANO OSPINA, identificada con la C.C.1.030.622.179, los Cinco (05) de cada mes, iniciando en el mes de Noviembre de 2013, igualmente aportara una cuota extra en diciembre y junio de cada año, por el mismo valor para vestuario de su hijo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución queda notificada por Estrados a las partes quienes están presentes y se pone en conocimiento el contenido del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006. "Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución presta merito ejecutivo, y es primera copia expedida con destino a la señora LINA MARCELA CANO OSPINA


MARIA MADELEINE CASTRO VARGAS
Defensora de Familia

LINA MARCELA CANO OSPINA
LINA MARCELA CANO OSPINA
C.C. 1030622179
Progenitora



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RAMA DEL PODER PÚBLICO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

HACE CONSTAR:

Que Revisados los reportes del Banco Agrario de Colombia, No se encontró consignación alguna por concepto de alimentos y por orden de este Juzgado de Familia, que haya realizado el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA Portadora de la c.c.No. 12.283.139 de Neiva, a la Sra. LINA MARCELA CANO OSPINA Identificada con la c.c.No. 1030622179 de Bogotá y a favor de su menor hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO.-

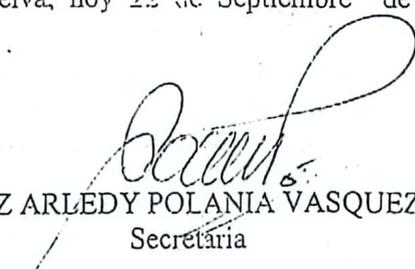
Este Despacho desconoce si se han cancelado mesadas alimentarias de forma personal a la demandante.-

La presente constancia no presta mérito Ejecutivo.-

Valor de la cuota mensual alimentaria provisional \$ 100.000,00 pesos mcte.
Cuota adicional en Junio , Abril y Diciembre \$ 100.000,00 pesos mcte.-

Proceso Radicado con el No. 2013-00471-00

Dada en la ciudad de Neiva, hoy 22 de Septiembre de 2014, a petición de la interesada.-


LUZ ARLEDY POLANÍA VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RAMA DEL PODER PÚBLICO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

HACE CONSTAR:

Que Revisados los reportes del Banco Agrario de Colombia, No se encontró consignación alguna por concepto de alimentos y por orden de este Juzgado de Familia, que haya realizado el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA Portadora de la c.c.No. 12.283.139 de Neiva, a la Sra. LINA MARCELA CANO OSPINA Identificada con la c.c.No. 1030622179 de Bogotá y a favor de su menor hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO.-

Este Despacho desconoce si se han cancelado mesadas alimentarias de forma personal a la demandante.-

La presente constancia no presta mérito Ejecutivo.-

Valor de la cuota mensual alimentaria actual \$ 100.000,00 pesos mcte.
Cuota adicional en Junio , Abril y Diciembre \$ 100.000,00 pesos mcte.-

Proceso Radicado con el No. 2013-00471-00

Dada en la ciudad de Neiva, hoy 25 de Noviembre de 2014, a petición de la interesada.-

OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RAMA DEL PODER PÚBLICO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

LA SUSCRITA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

HACE CONSTAR:

Que en este despacho judicial se encuentra en trámite proceso de ALIMENTOS propuesto por la Sra. LINA MARCELA CANO OSPINA Identificada con la c.c.No. 1030622179 de Bogotá, contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA Portadora de la c.c.No. 12.283.139 de Neiva, a favor de su menor hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO.- El proceso fue admitido mediante Resolución de fecha Octubre 09 del año 2013, mediante la cual se fijaron alimentos provisionales en la suma de \$100.000,00 pesos mcte. a partir de Noviembre del mismo año, igualmente se decretó cuota adicional en Junio y Diciembre por el mismo valor.- Incrementadas anualmente en porcentaje igual al reajuste del salario mínimo legal.-

Revisados los reportes del Banco Agrario de Colombia, No se encontró consignación alguna por concepto de alimentos y por orden de este Juzgado de Familia.-

Que el Obligado debe haber consignado para estar al día hasta el presente mes de JUNIO del año 2014, la suma total de \$ 927.000,00 pesos mcte.-

Valor de la cuota mensual alimentaria provisional \$ 104.500,00 pesos mcte.
Cuota adicional en Junio y Diciembre \$ 104.500,00 pesos mcte.-

Proceso Radicado con el No: 2013-00471-00

Dada en la ciudad de Neiva, hoy 26 de Junio de 2014, a petición de la interesada.-

YINETH BORRERO MURCIA
Asistente Social

JMA

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 17/JUL/2014
 Hora: 09:37:00
 Departamento: HUILA
 Municipio: NEIVA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 410016000586201404774
 Departamento: 41 - HUILA
 Municipio: 001 - NEIVA
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 00586 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES NEIVA
 Año: 2014
 Consecutivo: 04774

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 327 - INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C P
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
 Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: LINA
 Segundo Nombre: MARCELA
 Primer Apellido: CANO
 Segundo Apellido: OSPINA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 1030622179
 De: NEIVA
 Edad: 21
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 27/FEB/1993
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: HUILA
 Municipio: NEIVA
 Teléfono residencia: 3142714695

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: JHON
 Segundo Nombre: MARIO
 Primer Apellido: ESPAÑA
 Segundo Apellido: CANO
 Documento de Identidad - clase: REGISTRO CIVIL
 N°.: 1028891275
 De: NEIVA
 Edad: 3

Género	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	08/ABR/2011
Lugar de Nacimiento País	COLOMBIA
Departamento	HUILA
Municipio	NEIVA
Occiso	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 138 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la actualización que debe recibir en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas contempladas en el mismo proceso penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre	HUGO
Segundo Nombre	FERNEY
Primer Apellido	ESPAÑA
Segundo Apellido	QUIGUA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°	12283139
De	LA PLATA
Género	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Teléfono residencia:	3192724846
Capturado	NO
Tipo de Captura:	

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra el esposo, contra el cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya presenciado en el desarrollo de una actividad empujada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y sujeta de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 436 - 439 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	05/ENE/2014
Hora	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión	05/ENE/2014
Hora	00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio	1 - NEIVA
Departamento:	41 - HUILA
Dirección:	41001 CRA. 53 NO. 28-05 BARRIO LAS CAMELIAS
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas.	NO

Relato de los hechos:

RESIDO EN LA CARRERA 53 NO 28-05 BARRIO LAS CAMELIAS EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REALIZADA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2 013 EN EL I.C.B. LE FIJARON A HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, PAPÁ DE MI HIJO JHON MARIO ESPAÑA CANO DE 3 AÑOS DE EDAD, LA SUMA DE \$ 100.000 PESOS MENSUALES COMO CUOTA ALIMENTARIA, LA CUAL SE INCREMENTA ANUALMENTE DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL Y DEBE SER CONSIGNADA LOS PRIMEROS 5 DÍAS DE CADA MES EN UNA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO Y CUOTAS ADICIONALES POR EL MISMO VALOR PAGADERAS EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE ESTO PARA LA ROPA DEL NIÑO ADEUDA DESDE EL MES DE ENERO DE 2 014 A LA FECHA, MÁS LA ROPA DE DICIEMBRE DE 2 013 Y JUNIO DE 2 014. EL RESIDE EN LA CALLE 6 NO. 82-13 SUR BARRIO MARIAPAZ DE BOGOTÁ. DESCONOZCO SU DIRECCIÓN. NO TENGO NADA MAS QUE AGREGAR. ANEXO 05 FOLIOS.

cup, 2A

Diana Marcela Lozano Polanco
Firma del Denunciante

[Handwritten Signature]
Firma de quien recibe la Denuncia

DIANA MARIA LOZANO POLANCO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: F3DLOZANO - fecha impresión: 17/jul/2014 09:54:35

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Proceso No. 2013-00471-00

Neiva (H), en el Despacho del Juzgado Primero de Familia de la ciudad, hoy 17 de Julio del año 2014, siendo las 3:30 p.m., Fecha y hora señalada mediante Auto para llevar a cabo diligencia de conciliación prevista en el Art.143 del Código del Menor, en el presente proceso de ALIMENTOS, Propuesto por la Sra. LINA MARCELA CANO OSPINA contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA ; a favor de su menor hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO.- Seguidamente el señor Juez en asocio de su Secretario se constituyó en la presente diligencia, procediendo a declararla abierta; se deja constancia que comparece a la misma las dos partes, esto es Demandante y Demandado.- En este estado el titular del Despacho, dialoga con las partes dándoles a conocer el objetivo de la diligencia y a la vez los invita a proponer fórmulas de arreglo en el presente proceso.- Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes luego de dialogar llegan al acuerdo de fijar la cuota mensual alimentaria en la suma de \$100.000,00 pesos mcte, a partir del mes de AGOSTO del presente año; Igualmente acuerdan que el progenitor suministrará para los meses de Junio, Abril y Diciembre de cada año, una muda de ropa completa para su menor hijo, la que comprará él mismo; o en su defecto si no llegare a suministrarla consignará el valor de \$ 100.000,00 pesos por cada una para que la Sra. Lina Marcela proceda a comprarle el vestuario al niño.- Respecto a los gastos de salud y educación los mencionados señores han decidido que serán asumidos por ambos, en partes iguales, es decir el 50% cada uno.- La Custodia y cuidado personal del MENOR JHON MARIO ESPAÑA C. quedará bajo la responsabilidad de la progenitora y con relación a las Visitas, han decidido que se realizaran de común acuerdo.- Seguidamente y atendiendo al acuerdo al que han llegado las partes en esta diligencia; Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el señor Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo libre y voluntario al que han llegado en esta diligencia los señores LINA MARCELA CANO OSPINA Portador de la c.c.No.1.030.622.179 de Bogotá y HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA Portadora de la c.c. No.12.283.139 de la Plata; a favor de su menor hijo JHON MARIO ESPAÑA CANO; consistente en fijar la cuota mensual alimentaria a cargo del Demandado y a partir del mes de AGOSTO del 2014; por el valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000,00).- Dineros que serán consignados por el Demandado, durante

los cinco (05) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia por orden del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y a nombre de la Señora LINA MARCELA CANO OSPINA-

SEGUNDO: APROBAR lo acordado por las partes respecto al suministro de Vestuario completo que hará el señor Hugo Ferney España Quigua, para los meses de JUNIO, ABRIL (mes de cumpleaños del menor) y DICIEMBRE de cada año, a su hijo Fablán Leonardo; en su defecto si se llega a incumplir lo pactado, el progenitor suministrara la suma de \$ 100.000,00 pesos mcte, para dicho concepto.

TERCERO: APROBAR cada uno de los demás aspectos acordados en este diligencia, respecto a los gastos de Educación y salud, quedando compartidos entre ambos padres, es decir el 50% lo asumirá cada uno de ellos.-

CUARTO: REAJUSTAR anualmente la cuota pactada en esta diligencia, en porcentaje igual al Incremento que tenga el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional.- Hágase las prevenciones de ley al Demandado en caso de incumplimiento del presente acuerdo.- Quedan las partes notificadas por estrado.-

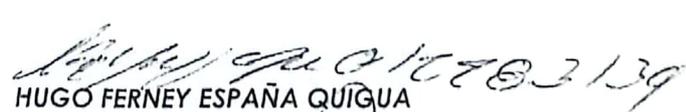
QUINTA: Se dispone el Archivo Definitivo de las presentes Diligencias una vez Registrada la actuación en el programa de Justicia XXI de la Rama Judicial.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella han intervenido, luego de leída y aprobada.-

EL JUEZ,


JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA

La Demandante, 
LINA MARCELA CANO OSPINA 1020622179
LINA MARCELA CANO OSPINA

El Demandado,


HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

La Secretaria,


LUZ ARLEDY POLANÍA VASQUEZ

ybm

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.283.139
ESPAÑA QUIGUA

APELLIDOS
HUGO FERNEY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-FEB-1984

LA PLATA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

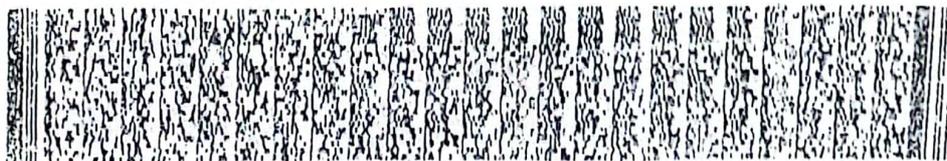
M

SEXO

28-OCT-2002 LA PLATA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIBI SANCHEZ TORRES



A-1409153-00355145-M-0012283139-20120112

002892-009A 1

121670411

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.030.622.179**
CANO OSPINA

APELLIDOS
LINA MARCELA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



NOMBRES
LINA MARCELA CANO.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1993**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

AB+

G.S RH

F

SEXO

15-MAR-2011 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.028.891.275

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50798748

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A C Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE KENNEDY-H DE O KENNEDY - COLOMBIA - CUNDINAMARCA -

Datos del inscrito

Primer Apellido ESPANA Segundo Apellido CANO

Nombre(s) JHON MARIO

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 1 Mes A B R Día 0 6 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo POSITIVO Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento (matrimonio o Declaración de Testigos) CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10702944-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CANO OSPINA LINA MARCELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.030.622.179

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ESPANA QUIGUA HUGO FERNEY

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.283.139

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ESPANA QUIGUA HUGO FERNEY

Documento de identificación (Clase y número) CC 12.283.139

Firma *Hugo Quigua*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 1 Mes A B R Día 1 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO - RE

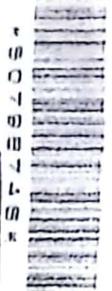
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma *Hugo Quigua* Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.028.891.275**

ESPAÑA CANO

APELLIDOS

JHON MARIO

NOMBRES

Jhon Mario

FIRMA



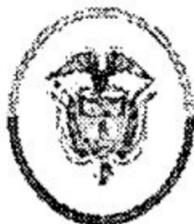
ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-2011**
BOGOTÁ D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
06-ABR-2029
FECHA DE VENCIMIENTO
24-JUL-2018 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **M**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
SUPERVISOR GENERAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y ADOLESCENCIA**

LA PLATA, HUILA

Código No. 413964004002

La Plata, Huila, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

I. PUNTO A TRATAR

Siendo las 10:14 a.m., de hoy siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se procede a realizar la audiencia de lectura de fallo dentro de la actuación seguida contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, por la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA agotadas las etapas del juicio oral.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ, en su condición de abuela materna y representante legal de las menores Y.A. y M.L.E.P., formuló denuncia contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, por el delito de "Inasistencia alimentaria" por haberse sustraído de pagar la cuota alimentaria a sus nietas, desde el mes de marzo de 2016, cuota alimentaria acordada en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" de esta localidad el día 11 de marzo de 2016 en \$200.000,00 pesos y el suministro de dos cuotas extras para la compra de ropa por \$150.000,00 pesos en los meses de Junio y Diciembre para cada una de las por alimentar, reajustadas porcentualmente al aumento del salario mínimo legal Vigente decretado por el gobierno nacional en Enero de cada año. A partir del mes de marzo de 2016 al mes de Enero de 2017, adeudaba la suma de \$830.000, (hechos que se extraen del escrito de acusación de fecha enero 16 de 2017).¹

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

ESPAÑA, estatura 1.66 Mts, piel trigueña, contextura media. Así se estipuló su identidad en el juicio oral.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO

Al acusado, HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en audiencia preliminar del 12 de diciembre de 2016, se le formuló la imputación ante el señor Juez Primero Penal Municipal, con funciones de Control de Garantías de esta ciudad. El imputado no aceptó los cargos, y el 9 de febrero de 2017, ante este Juzgado se realizó la audiencia de formulación de acusación por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo IV, Art. 233 inciso 2 para el cual se prevé pena de 32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

V. DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Expuesto lo anterior y para adoptar la determinación que corresponda, debemos realizar el análisis pertinente a fin de establecer si en realidad se reúnen los presupuestos sustanciales para dictar un fallo de condena, conforme al Artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y que se concreta en llevar al conocimiento del Juez, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y la responsabilidad del acusado como autor o partícipe con fundamento en los medios de conocimiento señalados en el Art. 382 Ibídem, valorados conjuntamente como lo dispone el Art. 380 de la misma obra.

Inicialmente y para proceder al análisis planteado, es decir, la demostración sobre el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito, tenemos en primer lugar que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, está legalmente obligado a proveer alimentos a los menores hijos Y.A.E.P., y M.L.E.P., por ser sus descendientes; el parentesco en este caso se estipuló en el juicio oral y así lo establecen los registros civiles de nacimiento allegados a la investigación en donde se demuestra que el enjuiciado es padre de los menores Y.A.E.P., y M.L.E.P. quienes nacieron en La Plata Huila el 02 de junio de 2004 y el 11 de noviembre de 2002 respectivamente. Lo que permite deducir que el procesado está en la obligación de prestarles alimentos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil y 42 de la Constitución Política. En Segundo lugar la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ abuela y representante legal de las menores Y.A.E.P. y M.L.E.P. denunció a HUGO FERNEY por haber omitido suministrar los alimentos a las menores sin ninguna justificación, cuota alimentaria conciliada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En tercer lugar tenemos los testimonios de la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ abuela materna de las menores Y.A.E.P. y M.L.E.P., que manifiesta que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA convivió con su hija MARTHA LILIANA PÉREZ CASAMACHIN y de esa unión

F

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

para su manutención dándole mensualmente la suma de \$300.000.00, en ocasiones le ha solicitado que le envíe más dinero porque no le ha alcanzado y se lo manda, porque el padre no les colabora, en una ocasión le dio \$450.000.00 pero no fue más, debiendo suministrar \$200.000.00 pesos mensuales para las menores, cuota alimentaria que se comprometió pagar en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tampoco le ha brindado afecto a sus hijas, porque en un comienzo las visitaba, pero no volvió a hacerlo y cuando sus hijas lo van a buscar para saludarlo no lo han encontrado, en el momento no sabe a qué actividad laboral se dedica, pero reside en la casa de la mamá y tuvo conocimiento que sufrió un accidente en una moto, pero no sabe cómo se encuentra, con el dinero que le envía su hija y lo que gana trabajando en la Plaza de Mercado de la localidad, sostiene a las menores y tres hermanos más, pero no le alcanza para darles todo lo que necesitan, por lo que pasan muchas necesidades, más aún que se encuentran estudiando y constantemente les piden materiales para el estudio, también quieren estar bien vestidas; MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MADRIGAL investigador de la SIJIN quien realizó la solicitud de antecedentes de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA y para adquirir la consulta web foto cédula, formato de arraigo y de interrogatorio al enjuiciado, constatando que reside en el Barrio Las Américas, trabaja como recolector de café, es soltero y no tiene ninguna discapacidad, no recuerda cuanto le dijo que devengaba por su trabajo, además, entrevistó a la señora HERMELINDA CASAMACHIN quien es comerciante y reside con dos menores de 14 y 11 años, quien le manifestó que ESPAÑA QUIGUA no le colabora para la manutención de las menores. La defensa desistió del testimonio de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, porque no se hizo presente en la audiencia y desconoce la causa de su ausencia.

En sus respectivas alegaciones en el juicio oral intervienen a saber:

La fiscalía considera que ha quedado demostrada el aspecto material como la responsabilidad penal de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en la comisión del delito de "Inasistencia Alimentaria, a ese juicio se llega con las pruebas documentales como testimoniales allegadas a la investigación, si bien se tiene en cuenta que la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ, siendo una persona de muy bajos recursos le ha tocado trabajar como empleada en la Plaza de Mercado, para sostener a las menores, que por su edad necesitan tanto del cuidado de su padre como de su progenitora, y siendo el enjuiciado una persona sana que no tiene ningún impedimento para trabajar, y que no debe responder por otras obligaciones, no les colabora suministrándole la cuota alimentaria que le fuera fijada en el Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal de La Plata, así mismo con el Registro Civil de nacimiento de las por alimentar se acreditó el parentesco que tienen con ESPAÑA QUIGUA y sus minorías de edad, por lo que solicita que la sentencia sea condenatoria.

La defensa considera que si bien es cierto su defendido HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA...

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

REFERENCIA DE LA FISCALIA RESPECTO DEL ART. 447 DEL C.P.P.

El señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en cuanto a las circunstancias de menor punibilidad no registra antecedentes judiciales, de mayor punibilidad tampoco, así mismo, indica que no se le conceda el subrogado de ejecución condicional de la pena, por ser las víctimas menores de edad.

REFERENCIA DE LA DEFENSA RESPECTO DEL ART. 447 DEL C.P.P.

Solicita que al momento de proferirse la sentencia se parta del cuarto mínimo.

Observa el Despacho conforme a lo anterior, que se pone en evidencia la existencia de la conducta punible, contra la asistencia alimentaria, en las condiciones reseñadas por el ente fiscal; en los términos del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal está demostrado el conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito de inasistencia alimentaria aquí investigado.

Nos queda por analizar la responsabilidad del acusado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA en la comisión del delito, para lo cual centraremos nuestro estudio sobre todo si la omisión en el pago del deber alimentario para sus descendientes Y.A.E.P., y M.L.E.P., fue sin justa causa.

No cabe duda para este Despacho que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, se ha sustraído sin justa causa al deber alimentario para con sus hijas Y.A.E.P., y M.L.E.P. pues así lo indican las pruebas traídas a la investigación, a través de las cuales se demuestra que ESPAÑA QUIGUA, no tiene ningún impedimento físico y psíquico que le impida producir bienes y servicios, que trabaja como recolector de café, así lo estableció el investigador de la SIJIN MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MADRIGAL funcionario que adelantó las averiguaciones de entrevista y arraigo al enjuiciado, que aunque en el momento de su declaración no precisó cuánto percibía por su trabajo si estableció fehacientemente que se encontraba trabajando, concluyéndose que percibía un salario como contraprestación por su trabajo, así mismo la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ ha indicado que el enjuiciado no ha querido suministrar los alimentos debidos a sus nietas Y.A.E.P. y M.L.E.P., como tampoco les da ninguna clase de afecto como padre, ni se entrevista con ellas, cuando lo han ido a buscar a su residencia no lo han encontrado, siendo ella como abuela y representante legal de las menores y la colaboración de su progenitora la que les procura todo lo necesario para su bienestar, brindándoles la alimentación, salud, educación y recreación, porque su padre no les colabora con nada, ni siquiera en brindarles afecto.

Como bien lo podemos comprobar a través de la prueba testimonial, el enjuiciado es un hombre trabajador, productivo, que ha tenido las posibilidades y oportunidades de cancelar la cuota alimentaria a la que está obligado para con sus hijas., pero éste se ha sustraído a este deber de padre, por el simple hecho de no haberle querido brindar calor de padre a sus hijas Y.A.E.P., y M.L.E.P, durante un

48

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

económico de su progenitor en procura de un desarrollo físico, emocional, intelectual y espiritual en condiciones adecuadas.

Al señor HUGO FERNEY ESPAÑA, le recae una obligación legal y natural de suministrarle a sus hijas Y.A.E.P. y M.L.E.P, alimentos, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, obligación que se ha sustraído, según lo aseverado por la denunciante HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ.

Con fundamento en lo anterior, es que esta agencia judicial acoge la solicitud de la fiscalía, ya que se encuentra probada, que el procesado realiza una labor como es recolector de café, no se entiende porque no cumple con su obligación alimentaria a favor de sus hijas, si , estuviera en incapacidad de pagar la cuota alimentaria debida a sus hijas Y.A.E.P. y M.L.E.P, hubiera solicitado regulación de la cuota establecida, o por lo menos habría llegado a un acuerdo con la abuela de la menor, lo que no hizo, circunstancia que nos lleva al convencimiento que puede cumplir con esta obligación y no lo hace, así mismo nos indica que tenía la capacidad económica de cumplir esta obligación, pues no hizo posteriormente ninguna manifestación en contrario, lo que nos lleva a colegir que su situación no ha variado, pues brilla por su ausencia la justa causa que le permitiría sustraerse de la obligación alimentaria, además es una persona que goza de sus capacidades físicas y mentales para laborar.

Los argumentos que ponemos en consideración, son los que nos llevan a declarar, que la conducta del encartado HUGO FERNEY ESPAÑA, es típica, al encuadrar exactamente en la descripción de la conducta penal por la cual se le juzga, como ha quedado demostrado. No obstante, lo anterior, no basta que la conducta del agente sea típica para que sea punible, sino que se requiere igualmente que ésta sea antijurídica, es decir, que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley.

Para el análisis del segundo elemento de la conducta punible – antijuridicidad-, es menester reseñar, que el bien jurídico que el legislador pretende salvaguardar en el ilícito de Inasistencia Alimentaria, es la familia, en razón a que se castiga a quien haya faltado al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Es la abuela de las víctimas que con la colaboración de la madre de las niñas quien, con muchos sacrificios, ha asumió la carga del sostenimiento, otorgándole a las ofendidas los medios para que lleven una vida digna conforme a sus posibilidades económicas, para procurarles a sus hijas el alimento, estudio, salud y bienestar.

El despacho se abstendrá de analizar las causales de justificación, como causas de no responsabilidad, atendiendo que, para el delito de Inasistencia Alimentaria, el legislador nacional al momento de definir los elementos básicos estructurales del

Radicación: 41 39660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

En cuanto a la culpabilidad como último elemento de la conducta punible, tenemos que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, ha sido consciente que al abstenerse de cumplir su obligación como alimentante de sus hijas, se hace merecedor del reproche punitivo, pero pese a ello, ha exteriorizado su comportamiento de tal manera, que pudiendo actuar conforme se requiere, vale decir, proporcionar a sus descendientes oportunamente las mesadas alimentarias, se ha sustraído a ello, dejando tal responsabilidad solo en cabeza de la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ, abuela materna de las víctimas.

Lo que se espera del procesado, es que siendo consciente de su actuar por no padecer ningún tipo de trastorno mental, asuma sus responsabilidades como padre de Y.A.E.P. y M.L.E.P, cumpliendo a cabalidad las obligaciones morales, así como también las legales y por ende proporcionando la cuota alimentaria que se comprometió dar, y que dejó de cumplir desde el mes de marzo de 2016.

La modalidad bajo la cual actuó el procesado es la dolosa, teniendo en cuenta que conocía los hechos que constituyen el delito del cual se le acusa y no obstante lo anterior, quiso su realización, logrando su cometido, al punto que en los periodos arriba indicados se sustrajo sistemáticamente del deber de cancelar los alimentos a sus descendientes, habiendo podido en varias oportunidades poner fin a su actuar delictuoso, permaneciendo inmerso en la realización del punible.

La responsabilidad y autoría del delito investigado y que es objeto de este pronunciamiento, solo puede recaer en cabeza del señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, quien, en su condición de padre de las víctimas, es la única persona señalada como obligada legalmente a concurrir con recursos económicos para el sostenimiento de la misma y por ello es que la querellante ha dirigido su queja en contra del prenombrado.

Recapitulando tenemos entonces, que el actuar del procesado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, es típico, antijurídico y culpable y por lo tanto punible, el cual es realizado bajo la modalidad dolosa, siendo éste el responsable de la comisión de la misma, debiéndose en consecuencia proferir en su contra sentencia condenatoria, acogiendo el pedimento de la Fiscalía.

El deber de asistencia alimentaria, es de carácter especial, los padres tienen la posición de garante frente a sus hijos de velar por su protección, en procura de un desarrollo armónico, y de esta manera hacer efectivos los derechos fundamentales de los niños, aplicables de preferencia frente a los derechos de los demás (Art. 44 Constitución Política), reconocidos por la normatividad interna del orden sustancial,

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

49

constitucionalidad; el Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de la familia, la sociedad y el Estado”.

“Por su particular situación de indefensión y por personificar el conjunto de expectativas que las sociedades actuales construyen a futuro, los niños constituyen una categoría de sujetos especialmente protegidos y gozan, de forma exclusiva, de una serie de derechos y garantías que buscan, ante todo, crear a su alrededor un ambiente de dignidad y tolerancia dentro del cual puedan crecer y desarrollarse normalmente”. “...Es con este propósito, que el Art. 24 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce además el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como la sociedad y del Estado...”.

Por todo lo anterior se encuentra demostrado, más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta punible contra la asistencia alimentaria y la responsabilidad del acusado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, requisitos exigidos por los Arts. 7º inciso último y 381 del C.P.P., por tanto, como no se observa la concurrencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal, ni tampoco desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, se dictará sentencia condenatoria contra el citado acusado como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria.

VI. CONDENA A LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS

Procedemos por la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo IV, Art. 233 inciso 2 modificado Ley 1181 de 2007, art. 1, para el cual se prevé pena de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del máximo de la pena restamos el mínimo y dividimos por cuartos, arrojando un ámbito de movilidad de 40 meses de prisión, el que dividido por 4 para hallar los

INASISTENCIA ALIMENTARIA

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MAXIMO
De 32 meses hasta 42 meses y multa de 20 a 24.375 SMLMV.	De 42 meses 1 día hasta 62 meses y multa de 24.375 a 33.125 SMLMV.	De 62 meses 1 día hasta 72 meses y multa de 33.125 a 37.5 SMLMV.

Ahora bien, como se constata que le concurre circunstancias de menor punibilidad la consagrada en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, por carecer de antecedentes penales, y no le surgen circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, según el Art. 61 inciso 2 ibídem debemos ubicarnos dentro del primer cuarto para el cual se estableció una pena de 32 meses a 42 meses de prisión, y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V., por tanto, tomando en cuenta la gravedad de la conducta punible, el daño potencial, la intensidad del dolo, la pena a imponer es de 32 MESES DE PRISION contra el acusado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, y MULTA equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los que deberá consignar en la cuenta denominada Dirección de Tesoro Nacional multas y cauciones No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia. Para el pago de la multa se concede un plazo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

Además, se le impondrá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena de prisión (Art. 52 inciso 3 Código Penal).

VII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto, el Despacho se abstendrá de condenar a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, por este concepto ya que de conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 86, la procedencia y ejercicio del incidente de reparación procede estando en firme la sentencia condenatoria.

VIII. SUBROGADOS PENALES

En el presente caso tenemos que no es procedente acceder al beneficio de la

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

5/

de la Ley 1709 de 2014, el cual señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no exista necesidad de ejecución de la pena.

De acuerdo al referido artículo, en el presente caso, en principio se cumpliría con el requisito objetivo, pues la pena a imponer no excede los cuatro (4) años de prisión, no obstante al tenor del numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 Código de La Infancia y La Adolescencia, establece los criterios específicos que debe tener en cuenta la autoridad judicial en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos; es así que el ordinal 6 precisa que se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas, y los adolescentes sean sujetos pasivos de la ilicitud, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados, situación no evidenciada en el caso en estudio. Agregándose que la citada norma ostenta rango preferencial, al tenor del artículo 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo tanto, al no estar demostrado que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, haya indemnizado a la víctima, no se hace merecedor a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sería del caso sustituirle la prisión intramuros por la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 38 B adicionado por el artículo 23 ibídem, teniendo en cuenta que el delito por el cual fue condenado contempla una pena cuyo mínimo no excede de ocho (8) años; además que no se trata de unos de los delitos establecidos en el inciso 2 del art. 68 A de la Ley 599 de 2000; pero demuestra arraigo familiar y social en la calle 1 E No. 2-06 Entrada Vereda San Isidro de La Plata Huila, por lo tanto deberá prestar caución prendaria que se fija en cien mil pesos (\$100.000), dinero que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No.413962040002 que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, debiendo suscribir diligencia de compromiso bajo los

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de La Plata, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.283.139 de La Plata, Huila, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que deberá consignar en la cuenta denominada Dirección de Tesoro Nacional multas y cauciones No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, como **AUTOR** penalmente responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo IV, Art. 233 inciso 2, cometido en circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas en el proceso por cumplirse los requisitos del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal, por las razones expuestas en la parte motiva. Para el pago de la multa se concede un plazo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena de prisión (Art. 52 Código Penal).

TERCERO: DECLARAR que HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, **NO** se hace acreedor al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto se libraré orden de captura en su contra.

CUARTO: SUSTITUIR a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA la prisión intramuros por la prisión domiciliaria en su lugar de residencia conforme a las consideraciones expuestas, bajo caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 413962040002 que el Juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos aludidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme este fallo, compúlsense las copias para las autoridades respectivas (artículo 166 del C.P.P.), remítase copia del fallo y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Reparto, de Neiva (Huila),

5/

Radicación: 4139660005942016-01131
Procesado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: Inasistencia Alimentaria

SEXTO: A las partes se les informa que contra esta decisión procede el recurso de APELACION por ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Arts. 34, 176 y 177 Código de Procedimiento Penal). Este fallo queda notificado en estrados a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AMPARO DÍAZ MENDEZ
Juez



ACTA DE III AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACION

Siendo las 3:20 minutos del día de hoy 17 de mayo de 2018, la señora Juez Amparo Díaz Méndez, en la Sala de Audiencias, declara abierta la segunda audiencia de incidente de reparación integral.

Asistieron la doctora YOLIMA PEREZ CERQUERA en calidad de representante de la víctima, la denunciante HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ, del declarado penalmente responsable HUGO FERNEY ESPAÑA GUIGUA y su defensor FABIO ARITH MORENO LEON.

Se interroga a las partes si hay una fórmula de arreglo o acuerdo conciliatorio. El declarado penalmente responsable solicita se otorgue un receso para llega finiquitar el acuerdo al que han llegado con su demandante.

Reanudada la diligencia y estando todas las partes intervinientes presentes, Se interroga a la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ sobre el acuerdo al que han llegado con su demandado y manifiesta que efectivamente llegaron a un acuerdo conciliatorio y desea dar por terminado el proceso.

La abogada representante de la víctima manifiesta que ha asesorado debidamente a la denunciante y la decisión que ha tomado esta debidamente asesorada.

Se interroga por parte del despacho a la señora HERMELINDA CASAMACHIN SANCHEZ si se siente indemnizada integralmente por los perjuicios causados por el señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA y manifiesta que se encuentra indemnizada, se le interroga si no ha obligada o coaccionada y manifiesta que es su voluntad llegar a una conciliación con su denunciado.

Por lo anterior la señora Juez acepta el acuerdo al que han llegado las partes y considera que se han cumplido los presupuestos del incidente y la víctima se siente reparada integralmente por los perjuicio y por tanto se da por terminado el incidente y ordena notificar de esta decisión al juzgado de ejecución de penas correspondiente.

Las partes no tiene objeción a la decisión tomada y por ello se da por terminada la diligencia siendo las 4:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se notifica a las partes por estrados dejando constancia que se respetaron los derechos a las partes intervinientes.

YANETH JULIETA PERDOMO SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

23 de mayo de 2018

Oficio No 1176

Señores

JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Palacio de Justicia

Neiva

Referencia: Inv. 413966000594201601131

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Comedidamente me permito infórmale que dentro del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL adelantado en contra del señor HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, declarado penalmente responsable dentro de la radicación de la referencia; se llegó a un conciliación entre las partes y por ello se dio por terminado el respectivo incidente de reparación integral.

El declarado penalmente responsable quedo a paz y salvo por concepto de mesadas alimentarias a que fue condenado en sentencia del 7 de noviembre de 2017 y proferida por este despacho judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

YANETH JULIETA PERDOMO SALAZAR

Secretaria



JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

De oficio, se decide la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA portador de la Cédula de Ciudadanía N° 12283139.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de La Plata Huila, en sentencia del 07 de noviembre de 2017 condeno a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, a la pena principal de 32 de meses de prisión y multa de 20 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, como autor del delito de "INASISTENCIA ALIMENTARIA". Concediéndole la prisión domiciliaria; sentencia condenatoria señalada, quedó legalmente ejecutoriada el 7 de noviembre de 2017.

En auto del 12 de junio de 2018, se concedió a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señalándose un período de prueba de 02 años y 08 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada. Suscribió la diligencia de compromiso y cumplió con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención de la libertad.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas y no cometió un nuevo delito, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución de la caución prestada, si la hubiere.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de

N° Interno Ubicación 3501
N° único de radicación: 413966000594201601131
Sentenciado: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Interlocutorio: 562

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR en favor de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, la LIBERACION DEFINITIVA de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, DECRETAR la extinción de la pena a favor de HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, por cumplimiento de la pena impuesta, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. RESTITUIR a HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.283.139 los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada, si la hubiere y cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM M. SALAZAR RODRIGUEZ
JUEZ.



SECRETARIA
CONSTANCIA NOTIFICACION
MINISTERIO PUBLICO

Ubicación : 3501
No. de Radicación : 413966000594201601131

Neiva, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno(2021), En la fecha, NOTIFICO personalmente el contenido del auto inmediatamente anterior, número 562 calendarado el 26 de Febrero de 2021, librado por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en donde es sentenciado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA, al agente del ministerio Publico Doctor (a)

Procurador(a) Judicial



9-3-21

MONICA LORENA QUIMBAYA QUINTERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE NEIVA HUILA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTADO

Constancia Secretarial. Neiva - Huila, **18 DE MARZO** de 2021 –

Para notificar a las demás partes el (los) Auto (s) No. **562** se fijó **ESTADO** hoy a las 7:00 AM.

ANA MARIA BONILLA CHAUX
Secretaria

CONSTANCIA DESFIJACIÓN ESTADO

Constancia Secretarial. Neiva - Huila, **19 de MARZO** de 2021 –

El pasado 18 DE MARZO de 2021, a última hora se desfijo el estado a través del cual se notificó el (los) Auto (s) No **562**

A partir del día de hoy inician los tres (03) días de ejecutoria

ANA MARIA BONILLA CHAUX
Secretaria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Constancia Secretarial. Neiva - Huila, **25 de MARZO** de 2021 –

El 24 de marzo de 2021, a última hora quedo legalmente ejecutoriado el (los) Auto (s) No. **562.**

ANA MARIA BONILLA CHAUX
Secretaria.



**Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Neiva - Huila**

Neiva, 16 de Abril de 2021

Oficio No. 2939

Señores

Área de Registro e Información Judicial – SIJIN

Policía Nacional

Calle 21 # 12-50 Barrio Tenerife

Ciudad

REF: PROCESO No: 413966000594201601131

CONDENADO(A)(S): HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

IDENTIFICACION: 12283139

AUTORIDAD FALLADORA: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de LA PLATA (HUILA)

FECHA DE SENTENCIA: 7 de Noviembre de 2017

DELITOS(S): INASISTENCIA ALIMENTARIA

PENA: 02 Años, 08 Meses, 0 Días.

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del C. de P.P, me permito comunicar a usted (s) que el JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA emitió providencia número 562 calendada el VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por la cual el Auto decreta liberación definitiva y restituye los derechos civiles y políticos restringidos con ocasión de la presente causa al (los) condenado (s) de la referencia, decisión que surtió ejecutoria el 24 DE MARZO DE 2021 ; por lo tanto no cuenta (n) con impedimento alguno para salir del territorio nacional con relación al proceso anteriormente citado.

En consecuencia sírvase actualizar los registros correspondientes (art. 15 del la C.N.), y darle cumplimiento a lo indicado en el art. 40 de la Constitución Política de Colombia.

Conocieron de este asunto:

FISCALIA 28 LOCAL*2016-01131, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL*2016-01131, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL*2016-01131 y JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (3501).

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, le informo que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado fallador, para que sea ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE.

Las comunicaciones pueden efectuarse a través del correo, ejp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM MANUEL SALAZAR RODRIGUEZ



**Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Neiva - Huila**

Neiva, 16 de Abril de 2021
Oficio No. 2940

Señores
Registraduría Nacional del Estado Civil
Avenida Calle 26 Número 51 – 50 CAN
Bogotá D.C.

REF: PROCESO No: 413966000594201601131
CONDENADO(A)(S): HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
IDENTIFICACION: 12283139
AUTORIDAD FALLADORA: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de LA PLATA (HUILA)
FECHA DE SENTENCIA: 7 de Noviembre de 2017
DELITOS(S): INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA: 02 Años, 08 Meses, 0 Días.

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del C. de P.P, me permito comunicar a usted (s) que el JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA emitió providencia número 562 calendarada el VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por la cual el Auto decreta liberación definitiva y restituye los derechos civiles y políticos restringidos con ocasión de la presente causa al (los) condenado (s) de la referencia, decisión que surtió ejecutoria el 24 DE MARZO DE 2021 ; por lo tanto no cuenta (n) con impedimento alguno para salir del territorio nacional con relación al proceso anteriormente citado.

En consecuencia sírvase actualizar los registros correspondientes (art. 15 del la C.N.), y darle cumplimiento a lo indicado en el art. 40 de la Constitución Política de Colombia.

Conocieron de este asunto:
FISCALIA 28 LOCAL*2016-01131, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL*2016-01131,
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL*2016-01131 y JUZGADO 001 DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (3501).

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, le informo que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado fallador, para que sea ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE.

Las comunicaciones pueden efectuarse a través del correo, ejp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


WILLIAN MANUEL SALAZAR RODRIGUEZ
JUEZ 001 EPMS



**Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Neiva - Huila**

Neiva, 16 de Abril de 2021
Oficio No. 2941

Señores
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 Número 15 - 60
Bogotá D.C.

REF: PROCESO No: 413966000594201601131
CONDENADO(A)(S): HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
IDENTIFICACION: 12283139
AUTORIDAD FALLADORA: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de LA PLATA (HUILA)
FECHA DE SENTENCIA: 7 de Noviembre de 2017
DELITOS(S): INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA: 02 Años, 08 Meses, 0 Días.

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del C. de P.P, me permito comunicar a usted (s) que el JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA emitió providencia número 562 calendada el VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por la cual el Auto decreta liberación definitiva y restituye los derechos civiles y políticos restringidos con ocasión de la presente causa al (los) condenado (s) de la referencia, decisión que surtió ejecutoria el 24 DE MARZO DE 2021 ; por lo tanto no cuenta (n) con impedimento alguno para salir del territorio nacional con relación al proceso anteriormente citado.

En consecuencia sírvase actualizar los registros correspondientes (art. 15 del la C.N.), y darle cumplimiento a lo indiciado en el art. 40 de la Constitución Política de Colombia.

Conocieron de este asunto:
FISCALIA 28 LOCAL*2016-01131, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL*2016-01131,
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL*2016-01131 y JUZGADO 001 DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (3501).

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, le informo que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado fallador, para que sea ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE.

Las comunicaciones pueden efectuarse a través del correo, ejp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAN MANUEL SALAZAR RODRIGUEZ



REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES

1 Tipo de Identificación	2 Número de Identificación 12283139		
3 Primer Apellido	4 Segundo Apellido	5 Primer Nombre	6 Segundo Nombre HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
6 Nit NO APLICA	8 Clase NO APLICA		
9 Razón Social NO APLICA			

II - DETALLE PROVIDENCIA

No	10 Instancia	11 Autoridad JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA	12 Fecha
			DD MM AAAA
1		HUILA NEIVA	VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
		Dpto Mpio	

III - INFORMACION DEL PROCESO

13 Número del Proceso 413966000594201601131	14 Fecha ejecutoria
	DD MM AAAA
	24 DE MARZO DE 2021

IV - EVENTOS / NOVEDADES

15 Tipo Novedad	Cancelación	Suspensión	Modificación						
16 Clase Novedad	Auto decreta liberación definitiva								
17 Datos a Modificar	Sancionado	Penas	Proceso						
18 Modificaciones									
19 Duración Suspensión	Años	Meses	Días	20 Fecha Inicial	DD	MM	AAAA	21 Indefinido	
	02	08	0						
22 Tipo Providencia	23 Autoridad JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA				24 Tipo	25 Numero	26 Fecha		
							DD	MM	AAAA
Auto decreta liberación definitiva	HUILA NEIVA						VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)		
	Dpto Mpio								
27 Numero Proceso 413966000594201601131									

V - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION

28 Tipo de Identificación	29 Número de Identificación			
32 Primer Nombre	33 Segundo Nombre	30 primer apellido	31 Segundo Apellido WILLIAN MANUEL SALAZAR RODRIGUEZ	
34 Entidad RAMA JUDICIAL		35 Dependencia JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA		
36 Cargo JUEZ		37 Departamento HUILA	38 Municipio NEIVA	
39 Telefono	40 Fecha de Diligenciamiento		41 Firma	
8714197	DD	MM		AA
	16 de Abril de 2021			

VI - INFORMACION RESERVADA PARA GRUPO SIRI - PGN



**Centro de Servicios Administrativos
de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Neiva - Huila**

REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura Sala	FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO (Acuerdo 739 2000)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Neiva Huila Carrera 4 numero 6 - 99 PAL. JUSTICIA OF. 801 Oficio N° 2938 Fecha 16 de Abril de 2021		
DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL de LA PLATA (HUILA)				
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:
		FECHA	CARACTER	CUAD
No. UNICO 413966000594201601131 NUMERO INTERNO: 3501		VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Auto decreta liberación definitiva	1
				FOLIOS.: 56

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

CONDENADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACION	CIUDAD
12283139	HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA		

OBSERVACIONES:

&

FIRMAS:

 WILLIAN MANUEL SALAZAR RODRIGUEZ JUEZ 001 EPMS	FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:
	NOMBRE: C. C. N°

*Paibe Ponce Salazar
Febrero 20 2020*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y ADOLESCENCIA
LA PLATA HUILA. Telefax 8370941
Edificio Palacio de Justicia, Calle 5 No. 4-44
Correo institucional: j02pmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8370941

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 20 DE ABRIL DE 2021.- El presente proceso se recibió procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva al decretar la libertad por pena cumplida impuesta en este asunto. Paso a Despacho para decidir.

FLOR MARINA VARGAS CADENA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDOPENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y ADOLESCENCIA, La Plata, Huila, Abril Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD. UNICA 4139660005942016-01131
Contra: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA

Al haber regresado el presente proceso del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoció lo de su competencia, Despacho Judicial que decretó mediante interlocutorio No. 562 del Veintiséis (26) de Febrero del año en curso, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en este asunto, se dispone el archivo definitivo, previas las anotaciones en el libro radicador.

CUMPLASE,

PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
JUEZ